REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 30 AGO 2019

RADICACIÓN: **18001-23-31-000-2019-00025-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ALBA LUZ FIERRO CUEVAS**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Magistrado Ponente: **Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Vista la constancia secretarial que antecede[1], el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al doctor Abner Rubén Calderón Manchola, conforme al poder allegado al proceso.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el día diecisiete (17) de octubre de 2019, a las nueve de la mañana (9 am) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al doctor Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y portadora de la T.P. No. 131.608 del C.S.J, conforme al poder obrante a (folios 184 a 186 C.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 205, C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 30 AGO 2019

RADICACIÓN: **18-001-23-33-000-2019-00026-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CONSUELO AMPARO PÉREZ OSSA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Magistrado Ponente: **Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Vista la constancia secretarial que antecede[1], el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al doctor Abner Rubén Calderón Manchola, conforme al poder allegado al proceso.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el día diecisiete (17) de octubre de 2019, a las nueve de la mañana (9 am) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al doctor Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y portadora de la T.P. No. 131.608 del C.S.J, conforme al poder obrante a (folios 240 a 242 C.P.2)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 262, C.P.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 30 AGO 2019

RADICACIÓN:	**18001-23-33-000-2019-00122-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA DILSA MUÑOZ CARDOZO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Remitido el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Conforme a lo planteado en la demanda inicial[1] y su reforma[2], pretende la actora se declare la nulidad de las resoluciones No. RDP 053975 de 16/12/2015 (que negó la reliquidación de su pensión de vejez en cuantía equivalente al 75% del salario mensual devengado durante su último año de servicio), No. RDP 009871 de 03/03/2016 (que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera) No. 00014268 de 31/03/2016 (que resolvió el recurso de apelación contra aquella), y No. RDP 038021 de 10/10/2016 (mediante la cual se revoca la Resolución RDP 025087 y se modifica la Resolución No. 20439, y en consecuencia se reliquida su pensión de vejez, ajustándola al tope máximo de reconocimiento pensional) emitidas por la UGPP, y conforme a las cuales se le ha negado la reliquidación de su pensión de vejez, acorde lo dispone el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y sin aplicación de los topes pensionales establecidos en la Sentencia C-258 de 07 de mayo 2013.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y cuya cuantía es estimada por el demandante en suma superior a cincuenta salarios mínimos mensuales, debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo (artículo 152-2 del

[1] Folios 114 a 146 CP.1
[2] Folios 150 y 151 CP.1

CPACA). Y ha de ser el de Caquetá por ser este Departamento el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

2. Requisitos de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que, cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito. Y tal es el caso presente, en que se demanda reconocimiento de una pensión de jubilación, pues se trata de derecho irrenunciable.

Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia debido agotamiento, al punto de que hacen parte del objeto de la pretendida nulidad los actos que los resolvieron.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, pues, según el artículo 164-1-C del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, ostenta la calidad de abogada[3] y en consecuencia se encuentra debidamente facultada para representar sus intereses de manera directa.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes[4]; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado[5]; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados[6]; iv) las normas violadas y concepto de violación[7], v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder[8]; vi) la estimación razonada de la cuantía[9]; vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales[10]; y (viii) los anexos obligatorios: copias para traslados (3) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos[11].

---

[3] Folio 146 CP.1
[4] Folio 144 y 145 ibídem
[5] Folios 116, 116, 117 y 150 y 151 Ibídem
[6] Folio 117 a 124 ibídem
[7] Folio 124 a 140 ibídem
[8] Folio 141 y 142 ibídem
[9] Folios 145 a 146 ibídem.
[10] Folio 63 a 64 ibídem.
[11] Folios 1 a 113 y 147 ibídem

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por María Dilsa Muñoz Cardozo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia y la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, y por estado al demandante.

TERCERO: ORDÉNASE a la parte actora que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y él envió de los traslados a la entidad demanda, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNASE a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería a la Dra. María Dilsa Muñoz Cardozo, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.604.331 de Bogotá y T.P. No. 36.850 del C.S.J., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 30 AGO 2019

RADICACIÓN: **18001-23-33-000-2019-00130-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **HUMBERTO GASCA PIMENTEL**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

Magistrado Ponente: **Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

1. CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el actor que se declare la Nulidad de las Resolución No. RDP-047375 del 16 de diciembre de 2016, y la RDP – 012884 del 28 de marzo de 2017 (por medio de las cuales se le niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación) expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El apoderado de la parte actora estima la cuantía en $63.000.000. Empero, observa el Despacho que ha realizado erróneamente el cálculo pues desconoce el límite impuesto por el articulo Artículo 157 del CPACA, que establece que cuando se *reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*. Para establecer la cuantía del proceso, ha de tomarse el valor de $1.500.000 multiplicado por 36 meses, lo que arroja un total de $54.000.000 SMLMV.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y con cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA), debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo. Y ha de ser el de Caquetá por ser el

último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

2. Requisitos de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que, cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito. Y tal es el caso presente, en que se demanda reconocimiento de una pensión de jubilación, pues se trata de derecho irrenunciable.

Y en cuanto a interposición de recursos contra los actos demandados (art. 161- 2 del CPACA), se evidencia la interposición oportuna del recurso de apelación (folios 24 a 25 CP. 1).

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Según el artículo 164-1-c del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, obra a través de abogado[1] debidamente facultado al efecto.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) las normas violadas y el concepto de la violación, v) la estimación razonada de la cuantía; vi) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales[2]; y (vii) los anexos obligatorios: copias para traslados (3) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Humberto Gasca Pimentel contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

---

[1] Folio 9 CP 1.
[2] Folio 1 a 18 ibidem.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia y la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, y por estado al demandante.

TERCERO: ORDÉNASE a la parte actora que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y él envió de los traslados a la entidad demanda, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNASE a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SEPTIMO: **RECONÓCESE** personería al Dr. Néstor Pérez Gasca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.911 de Neiva - Huila y T.P. No. 248.673 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 30 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ABIGAIL MOSQUERA PÉREZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
RADICADO:	**18-001-33-33-001-2015-00296-01**

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede[2], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[2] Folio 548 C.P. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 30 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**IRENE CASTAÑO RODRÍGUEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
RADICADO:	**18-001-33-33-001-2015-00482-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada[1], además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 235 a 239 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 30 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ GRACIANO RAMÍREZ QUITORA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
RADICADO:	**18-001-33-33-001-2017-00710-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada[1], además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 114 a 117 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 30 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**DORA LILIA ROMERO CARVAJAL Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2015-01031-01**

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 318 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 30 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR LUNA GARCÍA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2017-00123-01**

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 603 C.P. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 30 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MAGDALENA ARANGO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2017-00526-01**

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede[2], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[2] Folio 285 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 30 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**PLUTARCO SENEN BARREIRO ARAUJO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2017-00726-01**

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 231 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 30 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**WILLIAM ARNULFO QUINTERO CALDERÓN**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2018-00261-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada[3], además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[3] Folio 113 a 116 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 30 AGO 2019

RADICADO: **18-001-33-33-002-2018-00409-01**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSÉ RICARDO MUETES OLIVARES**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia del 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 30 AGO 2019

RADICADO: **18-001-33-33-002-2018-00434-01**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
DEMANDANTE: **JUAN FELIPE CRUZ DIAZ**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTENSE** los recursos de apelación propuestos por las partes, contra la sentencia del 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 30 de agosto de 2019

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2018-00209-01**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	**: JAVIER PLATA CADENA**
DEMANDADO	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

MAGISTRADO PONENTE **: LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Vista la constancia secretarial a folio 117 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo pasivo (fls. 106 a (109) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo pasivo contra la sentencia del 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente

R.S.A.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 29 de agosto de 2019

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2018-00398-01**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	**: HUGO ALBERTO SÁNCHEZ ANGULO**
DEMANDADO	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

MAGISTRADO PONENTE **: LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Vista la constancia secretarial a folio 144 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo pasivo (fls. 127 a 130) Y por el apoderado del extremo activo (fls. 131-137) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del extremo activo y pasivo contra la sentencia del 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente

R.S.A.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 30 de agosto de 2019

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2018-00258-01**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	**: CECILIA MEJIA MARTÍNEZ**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG.**

MAGISTRADO PONENTE **: LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Vista la constancia secretarial a folio 126 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo activo (fls. 90 a (96)fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo contra la sentencia del 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente

R.S.A.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN

Florencia treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: **18-001-23-33-003-2018-00121-00**
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: BRAHIAN STIVEN GALLEGO LOZANO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la revisión del expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial el día **MARTES doce (12) de noviembre de 2019 a las 04:30 p.m.**

2.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme al poder visto a folio 288 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 30 de agosto de 2019

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2018-00188-01**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	**: JAMES MANCILLA GUAZA**
DEMANDADO	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

MAGISTRADO PONENTE **: LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Vista la constancia secretarial a folio 134 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo pasivo (fls. 124 a (127) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo pasivo contra la sentencia del 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente

R.S.A.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 30 de agosto de 2019

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2018-00095-01**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	**: ANTONIO MARÍA VALDERRAMA RICAURTE**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.**

MAGISTRADO PONENTE **: LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Vista la constancia secretarial a folio 126 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo activo (fls. 114 a 120)fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo contra la sentencia del 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente

R.S.A.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2019-00137-00
DEMANDANTE	: CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA
DEMANDADO	: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
NATURALEZA	: TUTELA

AUTO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso que procediera el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela interpuesta –mediante apoderado- por la CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, de no ser porque esta Corporación carece de competencia para emitir su pronunciamiento.

II. ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2019, la doctora Karol Tatiana Arboleda Solano, en calidad de representante judicial de la CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA radicó escrito de tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, con la finalidad de que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, buena fe y confianza legítima, los que consideró vulnerados precisamente por este Tribunal el 21 de febrero de 2019, cuando la Sala Tercera de Decisión profirió sentencia de segunda instancia al interior del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES identificado con el número 18001-33-33-753-2014-00170-01.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 -mediante el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política-:

> *"ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...)"*

En armonía con lo anterior, el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 –por medio del cual se establecieron algunas reglas de reparto de la acción de tutela-, dispuso:

> *"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *"2. **Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.** Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal (...)".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio, el accionante dirige la presente acción contra este Tribunal Administrativo, razón por la cual, la competencia para conocer del asunto recae en el Superior Funcional de esta Corporación, es decir, en el Consejo de Estado.

Por lo anterior, este despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para tramitar el presente proceso y ordenará remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que lo remita –a la mayor brevedad posible- al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer de la acción de tutela promovida por la CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA radicó escrito de tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que lo remita –a la mayor brevedad posible- al Consejo de Estado, haciendo las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 13 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00107-00
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO : A.I. 43-08-317-19

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Se está solicitando se libre mandamiento de pago por el capital dejado de pagar por la demandada en cuantía de $245.466.678.00, más los intereses moratorios por valor de $335.197.761.07, para una suma total de $580.664.439.07; equivalente a 701,18 SMLMV.

b. El artículo 152 numeral 7 de la ley 1437 de 2011 establece que la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia para los ejecutivos es la siguiente:

"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

c. El Consejo de Estado ya ha sido claro en señalar que la competencia en materia de procesos ejecutivos se determina por el factor objetivo por la cuantía y territorial por el distrito judicial en el cual se profirió el fallo,

"*El despacho entra a analizar su competencia para conocer el recurso de apelación formulado por la ejecutada en contra del auto proferido el 8 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de algunos dineros a cargo de la Nación-Fiscalía General de la Nación [...]*

Previo a resolver sobre el mérito de la solicitud, el despacho advierte que esta Corporación no es competente para conocer sobre la demanda incoada por la parte ejecutante [...]

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de $57.448.600 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 83.3 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a $689.455.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues ***el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial****. Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar.*

(...)

Comoquiera que la solicitud de mandamiento de pago fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, a saber, el 4 de agosto de 2016, en el presente caso resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y, por tal motivo, el estudio del presente asunto se efectuará con base en las normas que sobre competencia existen en dicha codificación.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la Jurisdicción Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de condenas en que hubiere sido parte una entidad pública, así como de los originados en contratos celebrados por dichas entidades. Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibídem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

De igual manera, el numeral 1° del artículo 297 ídem, consagra que prestan merito ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

En consecuencia, dado que el presente caso es un proceso ejecutivo donde interviene una entidad de carácter pública, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del asunto, puesto que el título

ejecutivo corresponde a una conciliación judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, según se advierte de las pruebas aportadas con la demanda

(...)

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado.

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. **Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva. En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial**. Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales."*[1]

d. Así las cosas no siendo competente este tribunal para conocer de la presente acción ejecutiva dará aplicación a lo señalado en el artículo 168 del CPACA

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en*

[1]. **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.** Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). **Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810). Actor: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En ese orden de ideas la suscrita Magistrada,

R E S U E L V E:

REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso al **JUZGADO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA –REPARTO-** para que continúe con su trámite en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 30 AGO 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2017-00886-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: KAREN TATIANA ARAUJO FORERO
DEMANDADO	: UGPP
ASUNTO	: AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de junio de 2019[1], fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP, en contra de la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[1] Fls. 108 – 116 C. Principal No. 2.
[2] Fls. 118 – 119 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 30 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00163-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIME MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 12 de junio de 2019[1] fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[1] Fls. 53 – 62 C. Principal No. 2
[2] Fls. 89 – 96 C. Principal No. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 30 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00189-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS ALBEIRO FLOREZ CHOCUE
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 11 de junio de 2019[1] fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, en contra de la sentencia de fecha 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[1] Fls. 71 – 76 C. Principal No. 2.
[2] Fls. 92 – 95 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 30 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00210-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE EUCLIDES BARRERO GUZMAN
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 11 de junio de 2019[1] fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, en contra de la sentencia de fecha 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[1] Fls. 88 - 93 C. Principal No. 2.
[2] Fls. 107 - 110 C. Principal No. 2.